



# Resolución Directoral Regional

N° 351 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 SEP 2024

## VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1011821 de fecha 01 de agosto de 2024 y recepcionado por el Área de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna el 07 de agosto de 2024, presentado por la administrada Eugenia Nina de Salazar, mediante el cual formula Queja por Defecto de Tramitación, en contra de la Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Informe Legal N° 068-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de septiembre de 2024.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*".

Que, con Solicitud Registro CUD N° 1011821 de fecha 01 de agosto de 2024, y recepcionado por el Área de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna el 07 de agosto de 2024 la administrada Eugenia Nina de Salazar, formula Queja por Defecto de Tramitación, precisando en su petitorio lo siguiente: (...) *En su calidad de Director Regional de Agricultura Tacna y Superior Jerárquico de la Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública- Sra. CPC. Eduviges Bravo de Ávalos, presento queja por defecto de tramitación dado que a graves de su Oficio N° 117-2024-APDAI-DRAT/GOB.REG.TACNA me ha indicado que el archivo institucional no obra ningún archivo a nombre de la suscrita, por lo que no pueden atender mi pedido de copias de mi expediente que dio origen a mi título de propiedad N° 37374; por lo que solicito se inicie un proceso*



# Resolución Directoral Regional

N° 351 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 SEP 2024

disciplinario contra la responsable y asimismo se ubique en forma urgente mi expediente que contiene el título de propiedad N° 37374.

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho del administrado y preservar la institucionalidad.

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Así mismo, el citado artículo en el Numeral 169.3 precisa que el acto que la resuelve es irrecurrible; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la Queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al Derecho.

Que, el Numeral 169.2 señala que "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado" concordante con el Artículo 174° Numeral 174.1 del mismo cuerpo legal prescribe "Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de pruebas siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días a partir de su planteamiento".

Que, la doctrina es clara en precisar "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación". Así mismo agrega, la Queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado "Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte y perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como puede ser una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de tramites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o



# Resolución Directoral Regional

N° 351-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2024

incumplimiento de plazos" Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 738".

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, la instancia legal, mediante Informe Legal N° 068-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de septiembre de 2024, precisa que ha efectuado la revisión de los actuados que obran en la Solicitud con Registro CUD N° 1011821, advirtiéndose que los hechos materia de queja versan sobre actos de presunto extravío de expediente administrativo, siendo pertinente recabar información para el esclarecimiento de los hechos;

Que, para efectos de obtener actuación de pruebas, descargos e informes sustentarios por parte de la oficina quejada, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna procedió a solicitar un requerimiento de información a la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo y al Director Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, otorgándoles el plazo de dos (02) días hábiles para brindar respuesta.

Que, en ese sentido, al no contar con los documentos señalados en el párrafo precedente que son fundamentales para resolver la queja e individualizar a los presuntos responsables, existen razones justificadas para disponer la prórroga del plazo, ello con la finalidad de que se ejecuten las diligencias necesarias y adicionales para el esclarecimiento de los hechos.

Que, en aplicación del numeral 147.2 del Artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que toda autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los funcionarios o administrados, respectivamente.

Que, asimismo, el numeral 147.3 del Artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa. En consecuencia, corresponde prorrogar el plazo para resolver la queja formulada por la administrada Eugenia Nina de Salazar, por el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, en virtud a los fundamentos expuestos.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



# Resolución Directoral Regional

N° 351-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 SEP 2024

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR POR ÚNICA VEZ** la ampliación de plazo por el término de cinco (05) días hábiles para resolver la Queja interpuesta por la administrada Eugenia Nina de Salazar, mediante Solicitud Registro CUD N° 1011821 de fecha 01 de agosto de 2024 y recepcionado por el Área de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna el 07 de agosto de 2024, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la interesada y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
.....  
ING. DENNIS GUTIÉRREZ MAQUERA  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesada  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
EXP. ADM.  
ARCHIVO  
DGM/kjr